

RESOLUCION N. 05147

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en atención a los radicados 2013ER071734 del 18 de junio de 2013, 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013, 2014ER018620 del 04 de febrero de 2014, 2014ER018626 del 04 de febrero de 2014 y 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, presentados por la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., identificada con Nit. 860036532 – 2, emitió el concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, estableciendo presunto incumplimiento a la normativa ambiental asociada a emisiones atmosféricas por fuentes fijas, las cuales operan en las instalaciones ubicadas en la transversal 4 No. 68 G - 02 Sur de la localidad de Usme la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, se profirió el Concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, a través del cual se efectuaron las siguientes observaciones producto de lo evidenciado en la documentación, el cual motiva la decisión que se adopta por el presente acto administrativo

“4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

El proceso comienza con la recepción de la arcilla, luego se realizan labores de molienda para unificar el tamaño del material, después pasa por un proceso de extrusión humedeciendo la arcilla con agua, luego se corta el bloque o ladrillo según especificaciones técnicas y los llevan a un área bajo techo donde se lleva a cabo un secado natural, una vez el material está seco para evitar deformidades en su manipulación, se ubica dentro del horno tipo Hoffman para su cocción, luego se deja enfriar y se almacena para su posterior despacho.

Diagrama de Flujo del proceso



(...)

5.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

FUENTE No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno
MARCA	Hoffman Z2	Hoffman Z4
USO	Cocción de bloque en arcilla	
CAPACIDAD DE LA FUENTE	20 cámaras	26 cámaras
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24 h/día	24 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Diario	Diario
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón	Carbón
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	102 Ton/mes	155 Ton/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Carboneras El Triunfo	
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	En pila y bodega	En pila y bodega
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada	Cuadrada
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	1 m	1 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	17 m	18.75 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Ladrillo refractario	Ladrillo refractario

FUENTE No.	1	2
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Filtros	Filtros
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Sí	Sí
NUMERO DE NIPLES	Tres	Tres
NIPLES A 90°	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Sí	Sí
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Sí	Sí

5.2 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones almacenan la arcilla que extraen mientras la homogenizan y continúa con el proceso de molienda, el manejo que la empresa da a esta fuente de emisión de material particulado, se evalúa en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos		X	El área de almacenamiento de la arcilla es techada pero no cerrada y tampoco cubierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		NA	El proceso de almacenamiento no requiere de sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones		X	La empresa no tiene dispositivos de control para el material particulado que se genera por acción del viento sobre la arcilla en almacenamiento.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		NA	El proceso de almacenamiento no requiere de ductos.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad comercial.

Dado que la arcilla es almacenada en un área que es techada pero no cerrada y no la cubren, por lo tanto, se presentan emisiones dispersas de material particulado por acción del viento.

5.3 ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE EMISIONES (HORNOS HOFFMAN)

*A través del radicado 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, el apoderado legal de la empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S** remite los resultados del estudio de emisiones realizado los días 20 a 23 de Enero de 2014 por la empresa consultora AIRE VERDE LTDA, midiendo el parámetro de Material Particulado (PM), Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Ácido Clorhídrico (HCl) y Ácido Fluorhídrico (HF) a los ductos de los hornos Hoffman Z2 y Z4.*

5.3.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO HORNO HOFFMAN Z2 Y Z4

5.3.1.1.1 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos:

Determinación de Material Particulado: Método 5 EPA.

Determinación de Óxidos de Azufre (SO₂): Método 8 EPA.

Determinación de Óxidos de Nitrógeno (NO_x): Método 7 EPA.

Determinación de Ácido Clorhídrico (HCl): Método 26 A EPA.

Determinación de Ácido Fluorhídrico (HF): Método 26 A EPA.

(...)

5.4 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Mediante radicado 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, el apoderado legal de la empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, remite los resultados del estudio de alturas realizado en las fuentes con que cuenta en las instalaciones ubicadas en la Transversal 4 No. 69 G – 02 Sur, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 la Resolución 6982 de 2011, para las fuentes evaluadas.

ALTURA DEL DUCTO	HORNO HOFFMAN Z2	HORNO HOFFMAN Z4
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	17	18.75
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 (m), para PM	10	10
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 (m), para SO _x	10	10
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 (m), para HCl	10	10
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 (m), para HF	41.6	45.1
CUMPLE	NO	NO

5.7. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, presenta los resultados del estudio de emisiones para las fuentes fijas de emisión correspondientes a dos hornos Hoffman Z2 y Z4 que operan con Carbón, los resultados demuestran que las emisiones de contaminantes a la atmósfera de Material Particulado (PM), Óxidos de Azufre (SO₂), Ácido Clorhídrico (HCl) cumplen con los límites de emisión, mientras que para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.

Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**; esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para las fuentes generadoras de contaminación, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y comprobados mediante la herramienta Isostand.

No fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), corroborándolo en la herramienta Iso-stand, debido a que los cálculos presentados no fueron presentados en las unidades adecuadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.1.7 – Reporte de Resultados de Análisis, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, “...todos los cálculos deberán ser presentados en el sistema internacional de unidades MKS”.

Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

En base al estudio de alturas remitido mediante radicado 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, la empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de sus dos fuentes hornos Hoffman Z2 y Z4 (41.6 m Horno Hoffman Z2 y 49.1 m Horno Hoffman Z2) de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, sin embargo, dado que elevar los ductos a esta altura no es viable se determina que la altura actual de desfogue de los dos ductos es suficiente para garantizar una adecuada dispersión.

De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es la siguiente: (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.2. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets se presente arrastre de material particulado por acción del viento.

6.3. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 poseen los puertos y la plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

6.4. De acuerdo al concepto técnico 01544 del 20/02/2014, el área en la que se almacena la arcilla extraída para su homogenización y molienda es techada pero no cerrada y no cubren la arcilla, por lo cual, se presenta la emisión dispersa de material particulado por acción del viento,

así mismo, el carbón que almacenan en los hornos para alimentar los carbojets no está cubierto, por lo tanto se presenta el arrastre de material particulado, al respecto, la empresa deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas y el carbón.

6.5. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, ya que aunque para los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Ácido Clorhídrico (HCl) cumple el límite de emisión, **NO CUMPLE** con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79º de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales sea necesarias, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y dará lugar a los procedimientos administrativos pertinentes.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas a saber:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de Amonestación escrita consiste en la llamada de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados 2013ER071734 del 18 de junio de 2013, 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013, 2014ER018620 del 04 de febrero de 2014, 2014ER018626 del 04 de febrero de 2014 y 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, presentados por la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., identificada con Nit. 860036532 – 2, emitió el concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, el cual expuso:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.2. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten*

que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets se presente arrastre de material particulado por acción del viento.

*6.3. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 poseen los puertos y la plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.*

6.4. De acuerdo al concepto técnico 01544 del 20/02/2014, el área en la que se almacena la arcilla extraída para su homogenización y molienda es techada pero no cerrada y no cubren la arcilla, por lo cual, se presenta la emisión dispersa de material particulado por acción del viento, así mismo, el carbón que almacenan en los hornos para alimentar los carbojets no está cubierto, por lo tanto se presenta el arrastre de material particulado, al respecto, la empresa deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas y el carbón.

*6.5. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, ya que aunque para los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Ácido Clorhídrico (HCl) cumple el límite de emisión, **NO CUMPLE** con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx). (...)."*

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, se evidenció que la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets, presentando arrastre de material particulado por acción del viento, artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, y artículo 11 de la resolución 6982 de 2011, pues no cumple con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Dichos preceptos normativos, se transcriben a continuación:

"(...)

Artículo 11°. Industria nuevas y existentes de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla. Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla 4. (Condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg)

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en:

- Amonestación escrita, con ocasión de la emisión del concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, en el cual se evidenció que la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, identificada con Nit. 860036532 – 2, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets, presentando arrastre de material particulado por acción del viento, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, y a lo señalado en el artículo 11 de la resolución 6982 de 2011, pues no cumple con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita, a la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, identificada con Nit. 860036532 – 2, se hace procedente para evitar la inobservancia en materia de contaminación atmosférica por fuentes fijas y proyección de la calidad del aire.

Esta Secretaria, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los

recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del Concepto Técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas, en las instalaciones ubicadas en la trasversal 4 No. 68 G - 02 Sur de la localidad de Usme la ciudad de Bogotá de la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, por cuanto no se establece el cumplimiento de la normativa asociada a emisiones atmosféricas.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas a la normativa en materia de emisiones atmosféricas, para el caso en concreto, en el

el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, y el artículo 11 de la resolución 6982 de 2011.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”*

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por la sociedad, lo que hace que la medida preventiva de Amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

VI. ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, ha dado cumplimiento, a la normativa en materia de emisiones atmosféricas.

Así las cosas, la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...)

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., identificada con Nit. 860036532 – 2, y específicamente a las instalaciones ubicadas en la transversal 4 No. 68 G - 02 Sur de la localidad de Usme la ciudad de Bogotá

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets, presenten arrastre de material particulado por acción del viento.
- Artículo 11 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto, no cumple con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), teniendo en cuenta que sus estudios no fueron presentados en las unidades adecuadas, para corroborar su cumplimiento en la herramienta Iso-stand.
- Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en cuanto la altura mínima de

desfogue en el ducto de sus dos fuentes hornos Hoffman Z2 y Z4 (41.6 m Horno Hoffman Z2 y 49.1 m Horno Hoffman Z2).

Dichos incumplimientos, según lo establecido en el concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al representante legal de la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, en la Calle 121 No. 6 – 46 Oficina 236 de la ciudad de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014, asociado a las instalaciones ubicadas en la transversal 4 No. 68 G - 02 Sur de la localidad de Usme la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

- Soporte de cumplimiento del párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets, presenten arrastre de material particulado por acción del viento.
- Soportes del cumplimiento del Artículo 11 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto, no cumple con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), teniendo en cuenta que sus estudios no fueron presentados en las unidades adecuadas, para corroborar su cumplimiento.
- Soporte de cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en cuanto la altura mínima de desfogue en el ducto de sus dos fuentes hornos Hoffman Z2 y Z4 (41.6 m Horno Hoffman Z2 y 49.1 m Horno Hoffman Z2).

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección

Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

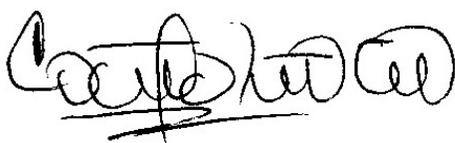
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, en la Calle 121 No. 6 – 46 Oficina 236 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2018-1117**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN

CPS:

CONTRATO 2021-1278
DE 2021

FECHA EJECUCION:

13/12/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-1102
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/12/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/12/2021